

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
CASO PUEBLOS INDÍGENAS TAGAERI Y TAROMENANE VS. ECUADOR
SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 4 de septiembre de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Tribunal" o "Corte Interamericana") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") por la vulneración de diversos derechos de los Pueblos Tagaeri y Taromenane y otros pueblos indígenas en aislamiento voluntario (en adelante "PIAV") habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, y de los derechos de C. y D.² dos niñas indígenas integrantes de estos pueblos al momento de los hechos.

Este es el primer caso en donde la Corte Interamericana analizó las particularidades de la protección de los derechos humanos de los PIAV. Subrayó que el respeto a su decisión de no ser contactados es el principio rector que debe guiar la protección de estos pueblos. La Corte consideró que el Estado, con la creación de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (en adelante "ZITT") y la zona de amortiguamiento que la rodea, cumplió con su deber de regular de forma adecuada el derecho a la propiedad y a la libre determinación de los PIAV. Subrayó que las medidas de protección de estos derechos deben ser dinámicas y contemplar la posibilidad de ampliación, para responder a las características culturales y de movilidad de estos pueblos. Por otra parte, esta Corte consideró que, en la implementación de estas regulaciones, el Estado incurrió en una falta en la debida diligencia para determinar efectivamente la ZITT entre el momento de su creación en 1999 y el de su efectiva delimitación en el 2007. Asimismo, esta Corte constató una falta de aplicación del principio de precaución en la tramitación y la implementación de la declaratoria de interés nacional para la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, lo cual implicó una afectación al derecho a la propiedad y a la libre determinación de los PIAV. Finalmente, respecto del deber de supervisión y fiscalización, esta Corte consideró que el Estado desarrolló una serie de medidas que buscan evitar que acciones de terceros afecten los territorios de los PIAV. Sin embargo, la implementación de las medidas no ha sido efectiva y se han presentado obstáculos para el correcto funcionamiento de los mecanismos de supervisión, lo cual se ha traducido en que se mantienen las incursiones de terceros, como madereros ilegales, poniendo en peligro el principio de no contacto. De esta forma, la Corte concluyó que el Estado vulneró los derechos a la propiedad colectiva y a la libre determinación en relación con el resguardo del principio de no contacto y de precaución de los PIAV. Asimismo, consideró que el Estado no dotó de un recurso efectivo con el fin de garantizar la delimitación y protección de los territorios de los PIAV.

La Corte subrayó la interrelación entre diversos derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los PIAV con la protección de sus tierras para poder garantizar su derecho a una vida digna, y consideró que la falta de una protección

¹ Integrada por la siguiente composición: Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario, Pablo Saavedra Alessandri, y la Secretaria Adjunta, Gabriela Pacheco Arias.

² Para evitar toda revictimización y, tomando en cuenta que durante la mayor parte del procedimiento las dos presuntas víctimas eran niñas y/o adolescentes, esta Corte decidió mantener la reserva de su identidad y se refiere a ellas como a las "niñas C. y D.", o individualmente por las siglas "C." y "D.".

adecuada de sus territorios implicó una violación a sus derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a un ambiente sano, a la identidad cultural y, en definitiva, a tener una vida digna.

La Corte también analizó tres hechos violentos cometidos en el 2003, 2006 y 2013 en donde se dieron enfrentamientos que condujeron a la muerte de miembros de los PIAV. El Estado reconoció su responsabilidad respecto a la renuncia de la potestad punitiva del Estado respecto de los hechos del 2003, así como las faltas al deber de investigar las muertes violentas ocurridas en el 2003 y el 2006. Por otra parte, respecto a los hechos del 2013, si bien no fueron cometidos por agentes estatales, la Corte consideró que el Estado fue responsable por la falta al deber de prevención al derecho a la vida de las víctimas de estos hechos violentos.

Finalmente, respecto de C. y D., las dos niñas indígenas que fueron extraídas de su PIAV durante los hechos violentos del 2013, la Corte consideró que las medidas y acciones tomadas por el Estado posterior al contacto forzado vulneraron sus derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la familia, de la niñez, a la circulación y residencia y derechos culturales. Asimismo, se consideró, en la determinación de la condición de C. y D. como víctimas de una separación forzada, no se cumplió con el deber reforzado de oírles, de ser informadas sobre el proceso y de permitirles, si así lo hubiesen querido, de participar en el proceso directamente o por medio de sus representantes y de que su opinión sea tomada en cuenta, a la hora de establecer las decisiones que afectaron su plan de vida. En particular, respecto de C., la Corte también estableció que las medidas tomadas por el Estado respecto a su participación en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal (en adelante "SPAVT"), así como en la atención a su embarazo, violentaron su derecho a la integridad y libertad personales, a la honra y dignidad y al acceso a la información y a la salud.

El Tribunal, en consecuencia, declaró que Ecuador vulneró los artículos 4.1, 5.1, 7.1, 8.1, 11, 13, 17.1, 18, 19, 21.1, 22.1, 25.1 y 26 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 25.1 en relación con el artículo 2 de este mismo instrumento.

I. Reconocimiento parcial de responsabilidad

En el presente caso, el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, en virtud del cual aceptó los hechos del caso referidos en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión") y reconoció la renuncia injustificada de la potestad punitiva del Estado respecto a los hechos violentos ocurridos en el 2003, así como por la falta de debida diligencia en las investigaciones penales respecto a las muertes violentas de miembros de los PIAV que se dieron a consecuencia de los hechos violentos de 2003 y 2006.

II. Excepción preliminar

El Estado presentó una excepción preliminar relativa a la aplicación del principio de subsidiariedad, referido a la complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con relación a las jurisdicciones internas, sobre dos puntos: las actuaciones en respuesta al contacto forzado de las niñas C. y D. y la investigación y juzgamiento por los hechos de violencia en contra de los PIAV. En tal sentido, la Corte advirtió que el alegato de Ecuador no constituía fundamento de una excepción

preliminar, pues atañe a cuestiones que debían ser analizadas en la discusión sobre el fondo de la controversia y, eventualmente, en el estudio sobre las reparaciones pertinentes.

III. Hechos

A. Antecedentes y contexto sobre los PIAV en la Amazonía ecuatoriana

Los PIAV son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria y que, además, suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su grupo. En la Amazonía ecuatoriana, la sociedad occidental ha catalogado a los PIAV que viven en ese territorio como Tagaeri y Taromenane. Sin embargo, existen evidencias de la presencia de otros grupos o familias entre los PIAV como los Dugakaeri, los Iwene y Oñamenane. Todos estos pueblos forman parte del grupo indígena Waorani. Son considerados pueblos ecosistémicos ya que viven en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico del cual derivan su sustento, cosmovisión, instituciones sociales, costumbres y su noción de buen vivir. Su subsistencia se basa en la recolección, pesca y cacería. De esta forma, tienen una movilidad cíclica y estacionaria. Respecto, a la amplitud del territorio ancestral de estos pueblos, existen discrepancias sobre su delimitación. Parte de este territorio se encuentra dentro de la ZITT y en el Parque Nacional Yasuní.

B. Hechos relacionados con el territorio de los PIAV, la creación de la ZITT y las actividades extractivas en el área

En 1999, por medio del Decreto No. 552, se creó la ZITT como una zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Waorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto. El Decreto establecía un plazo de 20 días para la definición de sus límites, pero no fue sino hasta el 12 de octubre de 2004 que se constituyó la Comisión para su delimitación. La delimitación se concretó por medio de Decreto Ejecutivo de 2007. Esta norma estableció, además, una zona de amortiguamiento de 10 km de ancho circundante a toda la ZITT en donde se prohíbe la realización de actividades extractivas de productos forestales con propósitos comerciales, así como el otorgamiento de concesiones mineras. En el 2019, en aplicación de los resultados de una consulta popular, se incrementó la ZITT ampliándola en 548 km² para una extensión total de 8.185 km². La zona donde se encuentra la ZITT es conocida por su riqueza petrolera, y existen numerosos pozos petroleros cercanos a la ZITT y a la zona de amortiguamiento. Los hechos del caso se centran en dos zonas de explotación petrolera: los Bloques 31 y 43, por una parte, y el Campo de Armadillo, por otra parte.

En el año 2007, el Estado propuso a nivel internacional la "Iniciativa Yasuní ITT" que buscaba una moratoria en la explotación del petróleo en los campos Ishpingo, Tambococha y Tiputini a cambio de una contribución financiera internacional. Sin embargo, esta iniciativa no contó con apoyo internacional y fue abandonada en el 2013. Ese mismo año, el Poder Ejecutivo empezó las gestiones para solicitar una declaratoria de interés nacional con el fin de autorizar la explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní, la cual fue otorgada el 3 de octubre de 2013. Esta declaratoria excluyó la posibilidad de explotar petróleo dentro de la ZITT. La explotación de los Bloques 31 y 43

fue asignada a la empresa pública Petroamazonas, quien presentó un estudio de impacto ambiental, el cual fue aprobado en el 2019.

En paralelo a estos procesos, el colectivo Yasunidos inició un proceso de consulta popular sobre la decisión de explotar el Bloque 43. Esta solicitud fue rechazada, sin embargo, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral reconoció que se dieron irregularidades en el proceso que llevaron a esta denegatoria. Finalmente, la Corte Constitucional dio un dictamen favorable a la solicitud de consulta popular, la cual se llevó a cabo el 20 de agosto de 2023. El resultado de esta consulta fue que 58,95% de los votantes aprobaron mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo.

Por otra parte, en el 2008 se suscribieron contratos con dos empresas para la prospección sísmica en la zona del Campo Armadillo. Existe una controversia entre diferentes agencias estatales y las empresas sobre la existencia de evidencia de presencia de PIAV en el territorio cubierto por este campo. De esta forma, el 7 de enero de 2009, se ordenó la inmediata suspensión de las actividades de prospección, hasta que se contara con más información. En mayo de 2009, se presentó un informe técnico en donde se corroboró la recomendación de suspender definitivamente las tareas de exploración y explotación petrolera considerando la evidencia de presencia de PIAV en la Zona. De la misma forma, en enero de 2010, el Ministerio del Ambiente adoptó un Informe que existía evidencia de la presencia de PIAV en dicho sector. De esta forma, se ordenó a la empresa de que realizara una auditoría ambiental que incluyera un capítulo expreso sobre los PIAV. Sin embargo, la empresa se negó a realizar dicha auditoría considerando que el campo Armadillo no era parte de la ZITT ni de la zona de amortiguamiento. Finalmente, el 6 de abril de 2010, el Ministro de Recursos Naturales no renovables comunicó a la empresa que el campo se encontraba alejado de la ZITT y de la zona de amortiguamiento, por lo que se les debería permitir desarrollar de forma permanente e ininterrumpida las actividades extractivas.

C. Los hechos violentos ocurridos en 2003, 2006 y 2013

El 26 de mayo de 2003, entre 12 y 26 miembros del pueblo Taromenane, incluyendo hombres, mujeres, niños y niñas, fueron asesinados por nueve indígenas Waorani de la región amazónica de Tigüino. No se tiene más información sobre estos hechos ya que el propio Estado reconoció que las investigaciones desarrolladas fueron inefectivas.

El 26 de abril de 2006, en el Parque Yasuní, fueron asesinados miembros del pueblo Taromenane, sin que se conozca el número exacto. Estos hechos motivaron la presentación de una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión, las cuales fueron otorgadas el 10 de mayo de 2006. En el marco del cumplimiento de estas medidas, el Estado implementó varias acciones a favor de la protección de los PIAV. Sin embargo, se cuenta con evidencia de enfrentamientos posteriores entre los PIAV y grupos externos, en particular de madereros ilegales.

El 5 de marzo de 2013, miembros del pueblo Taromenane mataron con lanzas una pareja de adultos de la nacionalidad Waorani identificados como Ompore y Baganey. El ataque fue puesto en conocimiento del Estado y en los días posteriores se informó de la urgencia de tomar acciones para evitar una escalada de violencia. En un primer momento, el Ministerio del Interior ofreció su ayuda e intervención y en los días posteriores al ataque instituciones gubernamentales se hicieron presentes en el sector, sin embargo, no se tomó ninguna acción concreta. El 30 de marzo de 2013, un grupo de entre 12 y 18

personas, emparentadas por afinidad y consanguinidad con Ompore y Buganey, ejecutaron un ataque en contra de los PIAV para vengar la muerte de sus parientes. Durante este ataque, perdieron la vida entre 30 y 50 personas, incluidos niños y niñas. Asimismo, en el curso de la acción, dos niñas de aproximadamente dos y seis años de edad, hermanas entre sí, fueron llevadas por los atacantes y entregadas a dos familias Waorani. Frente a estos hechos se inició una investigación por el presunto delito de genocidio, etnocidio y traslado por la fuerza de niños y niñas de un grupo a otro. Luego de múltiples diligencias, se detuvo a un grupo de personas por el presunto delito de genocidio. A petición del Fiscal, el Juez del caso elevó una consulta ante la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la persecución del delito de genocidio en el marco de un contexto intercultural e indígena. La Corte Constitucional consideró que el delito de genocidio debía ser interpretado desde una perspectiva intercultural y ordenó al Juez instructor utilizar peritajes adecuados para que el proceso fuera sustanciado de acuerdo con dicha perspectiva. En seguimiento de lo anterior, se ordenó una reformulación de cargos, sustituyendo la acusación por genocidio por el tipo penal de homicidio. Finalmente, el 31 de octubre de 2019, el Tribunal Penal estableció la culpabilidad de diez de los imputados. Con el fin de imponer penas con visión intercultural desde la Cosmovisión Waorani, se realizaron reuniones con autoridades de estos pueblos y se determinó que los condenados cumplieran con penas de trabajo comunitario.

D. La situación de las niñas C. y D.

Durante el ataque del 30 de marzo de 2013, dos niñas, hermanas entre sí, miembros de un PIAV fueron llevadas por los atacantes y entregadas a familias Waorani en contacto inicial. C., de aproximadamente 6 años de edad, fue llevada a vivir a la casa de uno de los hijos de Ompore en Yarentaro y D., de aproximadamente 2 años de edad, fue llevada a la comunidad de Dicaro a vivir con un hermano de Ompore. No se cuenta con información sobre la razón que motivó al Estado a mantener separadas a las hermanas. El Estado tomó varias medidas con el fin de proteger la salud de las niñas y decidió integrarlas al SPAVT.

El 26 de noviembre de 2013, C. fue trasladada desde la comunidad de Yarentaro, hasta el Hospital Francisco de Orellana. Existen diferentes versiones sobre la forma y la justificación de este traslado, el cual tuvo un efecto traumático en la niña. El 28 de noviembre de 2013, el Consejo Ampliado de la NAWE se reunió y decidió remitir una serie de sugerencias respecto al futuro de C., indicando que se debía devolver a la niña a su familia original y que, mientras eso se daba, se debía trasladar a la niña a la comunidad de Bameno. Penti Baihuia, de Bameno, se encontraba de paso por Coca con algunos miembros de su familia. A pesar de no haber sido invitado al Consejo ampliado de la NAWE, decidió asistir para escuchar. En esa reunión, manifestó su acuerdo de recibir a C. y trasladarla a su comunidad, en un principio por treinta días. C., junto con sus nuevos cuidadores, fue trasladada en helicóptero a Bameno. Allí se instaló como parte de los Baihuaeri, pueblo Waorani de contacto reciente. A pesar de que el traslado de C. a Bameno se hizo en condición de provisionalidad, la situación se consolidó, sin que mediara una decisión expresa del Estado.

En octubre de 2021, se dio la alerta del embarazo de C. por lo que la Secretaría de Derechos Humanos decidió enviar personal médico para examinarla y confirmar el embarazo. La atención del embarazo de C. fue fuente de tensiones entre las autoridades del Estado, C. y su representación. En particular, se alegó que, en uno de los chequeos

médicos realizados por el Ministerio de Salud, se tomó una muestra de sangre en contra de la voluntad de C. y se realizó una prueba sin su consentimiento. Asimismo, se dieron roces entre agentes estatales, la representación y los cuidadores de C. en la toma de decisiones sobre el futuro de C., incluyendo la atribución de un bono de asistencia económica.

Respecto de D., la Corte cuenta con poca información. Se sabe que fue entregada a la familia de un hermano de Ompore y llevada a la Comunidad de Dicaro. Fue inscrita en el Registro Civil como hija de uno de los presuntos autores de los hechos violentos de 2013. De acuerdo con el Estado, se otorgaron asistencias económicas a C. y se le ha dado atención médica. Con el fin de promover el restablecimiento de vínculo familiar, la Fiscalía General del Estado promovió un encuentro entre C. y D., bajo la coordinación del SPAVT de Orellana el 17 de agosto de 2019. Sin embargo, no se cuenta con información en el expediente de que se continuara con los esfuerzos de vinculación entre las dos hermanas.

IV. Fondo

A. Derechos a la propiedad colectiva, a la libre determinación y a la igualdad y no discriminación

Este es el primer caso en donde la Corte examinó los derechos de pueblos indígenas que viven en aislamiento, por lo que era necesario tomar en cuenta su situación especial de no contacto a la hora de aplicar los estándares generales ya desarrollados para los demás pueblos indígenas. Esta Corte ya ha afirmado por jurisprudencia reiterada que en lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. En el caso de los PIAV, la premisa fundamental que se debe garantizar para tomar en cuenta su particularidad es el no contacto y su elección de permanecer en aislamiento.

De esta forma, la convencionalidad de una medida adoptada con respecto a los PIAV debe ser evaluada en virtud de si se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto y si, en aplicación del deber de garantía, se adoptaron medidas para evitar que terceros vulneren la decisión de vivir en aislamiento. No obstante, esta Corte subrayó, que el respeto al principio de no contacto, como manifestación del derecho de los PIAV a la libre determinación, no implica dejar a su suerte a esta población, ya que las obligaciones del Estado con respecto a estos pueblos y sus miembros se mantienen intactas. La Corte enfatizó la complejidad de conciliar el respeto al principio de no contacto con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de la Convención, indicando que es necesario que toda acción y decisión sobre los PIAV sea abordada de modo contextualizado y tomando en cuenta las particularidades de estos pueblos.

Por otra parte, en el caso de los PIAV no es posible exigir un proceso de consulta *stricto sensu* con el fin de garantizar su derecho a la libre determinación. El deber de consulta se traduce entonces en la obligación para el Estado de que, en todo proyecto o decisión que pueda afectarlos, se tome en cuenta la decisión de mantener su aislamiento, incorporando el principio de precaución y velando porque las medidas adoptadas sean proporcionales, en consideración a su naturaleza y su potencial impacto en la forma particular de vida de los PIAV.

Respecto al derecho a la propiedad colectiva, éste protege la estrecha vinculación que los pueblos indígenas guardan con sus tierras. Esta relación es particularmente importante para el caso de los PIAV, ya que los derechos territoriales son esenciales para su supervivencia debido a la total dependencia de sus ecosistemas tradicionales.

El derecho a la propiedad comunal de los PIAV implica entonces el deber de los Estados de delimitar las áreas que ocupan y a las que han tenido acceso tradicional. Estas áreas deben ser declaradas intangibles a favor de estos pueblos. En las zonas colindantes a éstas deben establecerse medidas específicas de protección, con el fin de evitar contactos accidentales. En el caso del Ecuador esto se ha traducido en la creación de la Zona Intangible Tagaeri Taromenane, acompañada de una zona de amortiguamiento. La Corte también recordó que existe la posibilidad de establecer limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas o tribales a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales, para lo cual debe cumplirse con una serie de salvaguardias. Aplicándolas al territorio de los PIAV, consideró que las excepciones a la prohibición de acceso y explotación del territorio intangible deben ser establecidas de forma clara en la legislación y estar encaminadas a brindar una mayor protección de los derechos de los PIAV o a atender situaciones excepcionales de emergencia. Además, las medidas adoptadas deben ser proporcionales en consideración a su naturaleza y su potencial impacto en la forma particular de vida de los PIAV, con el fin de evitar afectaciones al derecho al no contacto de los PIAV, en aplicación del principio de precaución.

En el caso concreto, la Corte consideró que la creación de la ZITT, con el establecimiento de una zona de amortiguamiento puede considerarse una salvaguarda efectiva del derecho de propiedad colectiva de los PIAV. Sin embargo, constató una falta a la debida diligencia del Estado en la ejecución de la delimitación de la ZITT. La Corte consideró que la extensión del territorio ancestral de los PIAV no ha sido claramente determinada. Además, en el expediente se presentaron alegatos sobre avistamientos de pueblos indígenas fuera de la ZITT, de esta forma este Tribunal subrayó la necesidad de contar con mecanismos efectivos que permitan eventualmente confirmar la necesidad de ampliación de la ZITT con el fin de responder a las características de movilidad propias de los PIAV.

Por otra parte, debido a la estrecha relación entre la protección del territorio y sus recursos, y la existencia misma de los PIAV como pueblos ecosistémicos, la Corte consideró que en la determinación de su territorio y en las medidas para su protección se debe aplicar este principio de precaución, en el sentido de que, aún en la ausencia de certeza científica sobre la afectación de este territorio por los proyectos de exploración y explotación petrolera, se deben adoptar medidas eficaces para prevenir un daño grave o irreversible, que en este caso sería la puesta en contacto de estas poblaciones en aislamiento. En el caso concreto, la Corte consideró que en el proceso de declaratoria de interés nacional para la explotación petrolera en el Parque Yasuní, y en su posterior implementación, no se garantizó de forma adecuada el principio de precaución, ya que no se tomó en cuenta información sobre avistamientos de PIAV en los territorios en que se pretendían desarrollar actividades petroleras y no se aportó prueba de que se tomaron medidas previas para garantizar que las actividades que se iban a realizar salvaguardaban el principio de no contacto.

Finalmente, la Corte subrayó que la protección efectiva del derecho a la propiedad de los PIAV implica garantizar su intangibilidad, para lo cual el Estado debe, por un parte,

abstenerse de acciones que impliquen un riesgo de contacto con los PIAV. Por otra parte, implica también que el Estado debe tomar medidas para evitar que terceros vulneren esa intangibilidad. En el caso concreto, la Corte consideró que el Estado tenía conocimiento de los riesgos de incursiones de terceros en el territorio de los PIAV y que ha desarrollado medidas para contrarrestarlos. Sin embargo, de acuerdo con las pruebas presentadas en el expediente, existe un problema en la ejecución de estas medidas y concluyó que no se ha dado una efectiva protección de la intangibilidad de la ZITT frente a los riesgos de intrusión de agentes externos, en particular de madereros ilegales

B. Derechos a la vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un ambiente sano y a la vivienda

La estricta integración de los PIAV con los ecosistemas que habitan, sumado a la vulnerabilidad a la que están expuestos debido a la falta del conocimiento del funcionamiento de la sociedad mayoritaria, genera que las amenazas y agresiones a sus territorios produzcan efectos desproporcionados en el mantenimiento de sus formas de vida. En estos términos, para los PIAV, la protección territorial se eleva a condición fundamental para proteger su derecho a una vida digna, su vivienda, su salud y su alimentación, entre otros derechos. Por otra parte, debido a su aislamiento, no existe forma de constatar directamente los efectos de las afectaciones a los territorios y los recursos sobre las poblaciones, por lo que resulta necesario, aplicar el principio de precaución a la hora de determinar las obligaciones estatales. Esto implica que la convencionalidad de las acciones y omisiones del Estado deben ser evaluadas en virtud de si su intervención tomó las precauciones necesarias para evitar el contacto con los PIAV tanto de agentes estatales como de terceros.

En el caso concreto, la prohibición de actividades extractivas depende de la delimitación de la ZITT, sin embargo, no existen mecanismos que permitan integrar posibles cambios en los patrones de movilidad de los PIAV y hacer coincidir la zona de intangibilidad con la zona efectivamente utilizada por estos pueblos. De esta forma, la Corte constató que la inexistencia de mecanismos flexibles que permitan tomar en cuenta los patrones de movilidad de los PIAV limita la implementación de medidas de protección a un territorio que no corresponde necesariamente al territorio ocupado por estos pueblos, lo que dificulta la efectiva salvaguarda de los DESCAs de estos grupos frente a actividades petroleras que se desarrollan a proximidad. En particular, la Corte subrayó el impacto de las actividades de prospección sísmica, la construcción de obras de infraestructura, el riesgo de derrames y la contaminación sónica en los modos de vida tradicionales de los PIAV.

La Corte concluyó entonces que, tomando en cuenta la interrelación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los PIAV con la protección de sus tierras para poderles garantizar su vida digna, Ecuador violó, los derechos a la salud, a la alimentación, a la vivienda, a un ambiente sano, a la identidad cultural y, en definitiva, a tener una vida digna de los PIAV.

C. Derecho a la vida

La Corte analizó la responsabilidad estatal respecto a los hechos violentos cometidos en contra de los PIAV en el 2003, 2006 y 2013 desde la perspectiva de las obligaciones de garantía del derecho en la vida. En efecto, estos hechos no fueron cometidos por agentes estatales, sin embargo, la Corte consideró que se demostró que el Estado tenía

conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato para los PIAV previo a los eventos violentos de 2003, 2006 y 2013. Sin embargo, respecto de los hechos de 2003 y 2006, la Corte determinó que no cuenta con suficiente información sobre la viabilidad de medidas concretas que pudo haber desarrollado el Estado para evitarlos. Respecto de los hechos del 2013, la Corte consideró que el Estado conocía de la situación de riesgo inmediata y de su carácter inminente. Asimismo, estaba en la capacidad de tomar acciones para impedir el ataque a los PIAV y contaba con un plan de medidas. Sin embargo, hubo una falta de enfoque intercultural para evitar las acciones de retaliación por parte de los familiares de Ompore y Buganey en contra de los PIAV, lo que implicó una falta a su deber de garantía.

D. Derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la honra y dignidad, a la protección a la familia, de la niñez, a la circulación y residencia, a la identidad cultural y a la salud

La Corte analizó la responsabilidad del Estado por las acciones y omisiones relativas al manejo de la situación de dos niñas miembros de un PIAV que fueron puestas en contacto forzado luego de los hechos violentos del 2013: C. y D.. Para ello, tomó en cuenta que estas dos víctimas eran niñas, indígenas en aislamiento voluntario y posteriormente en contacto forzado, por lo que analizó las violaciones alegadas a la luz de la interseccionalidad entre género, niñez y la condición especial de vulnerabilidad por ser indígenas en contacto forzado.

A pesar de no ser atribuible a agentes estatales, la Corte consideró que el contacto forzado de las dos niñas producto de los hechos del 2013, y su consecuente permanencia en una sociedad diferente a la suya, resultó en una pérdida irreparable de su condición de aislamiento. El reintegro de C. y D. era imposible, ya que implicaba poner en riesgo tanto a las niñas como a los miembros del PIAV al que se pretendiera retornar, generando entonces una situación de asimilación forzada. De acuerdo con la Corte, frente a esta situación de contacto forzado, el Estado tenía entonces el deber de responder para garantizar la integridad física y psíquica de C. y D. desde una perspectiva interseccional, tomando en cuenta su condición de niñas indígenas en contacto reciente.

De acuerdo con los hechos del caso, una vez que tuvo conocimiento del secuestro de las dos niñas, el Estado puso en marcha una serie de medidas con el fin de protegerlas. Sin embargo, ciertas acciones y omisiones estatales pusieron en riesgo la integridad física y psíquica de C. y D. En primer lugar, las niñas, luego de su secuestro, permanecieron en familias ligadas a sus captores. Asimismo, en las diferentes decisiones sobre los traslados de C. no se tomó en cuenta su vulnerabilidad y el impacto que podían tener.

Por otra parte, la Corte consideró que en ningún momento se tomó en cuenta la opinión de las niñas a la hora de decidir sobre su proyecto de vida. Si bien es cierto que al momento del contacto forzado D. tenía alrededor de dos años, no consta en el expediente que posteriormente se haya tomado en cuenta su opinión para determinar su familia de acogida o su voluntad de retomar el contacto con su hermana. En el caso de C., al momento del contacto forzado tenía ya seis años, por lo que se podían establecer mecanismos para que fuera oída de acuerdo con su desarrollo emocional y que su opinión fuera tomada en cuenta, sobre todo al momento de sacarla de Yarentaro y llevarla a Bameno. Además, esta Corte también subrayó el hecho de que, a pesar de que C. y D. eran hermanas maternas, no hubo un esfuerzo por parte del Estado por tratar de que fueran integradas en el seno de una misma familia y comunidad.

Respecto al derecho a la identidad cultural y personal, pese a la dificultad fáctica de conocer concretamente la filiación, a fin de preservar o blindar completamente el derecho a la identidad de las niñas, la Corte consideró que el Estado debió tomar medidas para consignar datos que le permitan reconstruir su historia, su origen y procedencia máxime la corta edad en la que fueron forzadas a salir de su situación de aislamiento. De esta forma se consideró que el Estado violó también el derecho a la identidad cultural y personal de C. y D.

En el caso concreto de C., la Corte constató que el Estado no consultó con ella directamente o a través de su representación, diferentes decisiones acerca de su propio plan de vida. Asimismo, en el manejo de su embarazo, a pesar de los esfuerzos desarrollados por el Estado, la Corte consideró que no se brindó un servicio de salud "aceptable"; dado que la aceptabilidad exige que los establecimientos de salud, bienes y servicios respeten la cultura de los pueblos indígenas; faciliten intérpretes para posibilitar el pleno acceso a los servicios; adopten un enfoque intercultural. La atención del parto de C. no fue abordada en un inicio con una perspectiva intercultural, se requirió la mediación de la Secretaría de esta Corte para lograr un plan adaptado y, a pesar de este plan, no siempre se tomó en cuenta la voluntad de C. en la aplicación de tratamientos y exámenes médicos.

En particular, la Corte consideró que la falta de consentimiento de C. para realizar un examen de sangre en el marco de su atención postparto el Estado violó no solo el respeto a su autonomía, sino que implicó una violación a su derecho a la integridad personal, a su dignidad y al acceso a la información en relación con su derecho a la salud.

E. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

En primer lugar, la Corte analizó los recursos existentes con el fin de garantizar la protección de los derechos territoriales de los PIAV. Sobre estos recursos, la Corte consideró que debe también tomarse en cuenta las particularidades de los PIAV, y la necesidad de respetar el principio de no contacto. Lo anterior implica la imposibilidad de que intervengan directamente en procedimientos judiciales o administrativos para proteger sus derechos. Frente a esta vulnerabilidad, se vuelve imperioso que el Estado cuente con mecanismos efectivos que permitan una legitimación amplia para garantizar la propiedad indígena de los PIAV y su delimitación. Estos mecanismos deben basarse en el estándar de que la manifestación del consentimiento en el caso de los PIAV se traduce en el respeto a su decisión de aislamiento. En el caso concreto, la Corte no identificó qué recurso existente en su legislación contaba con la capacidad de producir el resultado de cuestionar la designación de la ZITT en relación con las características exigidas por la Convención Americana, ni para hacer efectivas las medidas de protección de los PIAV. Producto de lo anterior, estimó que los recursos interpuestos resultan poco claros en su idoneidad para tratar la situación particular de los PIAV. De esta forma concluyó que el Estado no ha dotado de un recurso efectivo con el fin de garantizar la delimitación y protección de los territorios de los PIAV, en violación a lo establecido por el artículo 25.1 de la Convención.

Sobre la falta de investigación de los hechos violentos en contra de los PIAV, el Estado reconoció su responsabilidad sobre la falta de investigación de los hechos del 2003 y 2006, así como por la renuncia a la potestad punitiva del Estado respecto de los primeros. Sobre los hechos del 2013, este Tribunal consideró que en su examen y juzgamiento el Estado hizo un esfuerzo por introducir una perspectiva intercultural en la

investigación y juzgamiento, por lo que no se advirtió que hubiera una violación a las obligaciones convencionales por parte del Ecuador.

No obstante, la Corte subrayó que no consta de los hechos probatorios de que se le haya dado participación alguna en este proceso penal ni a C. ni D., víctimas del contacto forzado. De esta forma consideró que no se cumplió con el deber reforzado de oírles, de ser informadas sobre el proceso y de permitirles, si así lo hubiesen querido, de participar en el proceso directamente o por medio de sus representantes y de que su opinión fuera tomada en cuenta a la hora de establecer las decisiones que afectaron su plan de vida. Por lo anterior concluyó que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de C. y D., en relación con sus obligaciones reforzadas de protección de la niñez establecidas por el artículo 19 del mismo instrumento.

V. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados, y de conformidad con las pautas determinadas en la Sentencia: (i) promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar las circunstancias de los hechos violentos ocurridos en el 2003 y el 2006 y juzgar y eventualmente sancionar a todas las personas responsables; (ii) tomar todas las medidas necesarias para determinar las eventuales responsabilidades de quienes intervinieron en el tratamiento de la situación de C. y D. luego de su contacto forzado; (iii) crear una Comisión Técnica de Evaluación de la Zona de Intangibilidad Tagaeri Taromenane; (iv) tomar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para que efectivamente se implemente la decisión tomada en la consulta popular del 20 de agosto de 2023 de mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo; (v) enviar un informe anual sobre el cumplimiento de las diferentes medidas en materia de protección a los pueblos en aislamiento voluntario en el marco del Plan de Medidas Cautelares; (vi) contactar a C. para consultarle sobre su voluntad de permanecer o no dentro del SPAVT, y en caso de que así lo manifieste, coordinar su salida de dicho Sistema; (vii) implementar un proceso de diálogo entre las instituciones estatales encargadas del cumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas en el marco de los procesos internos, por una parte, y con C. y D., por otra parte, con el objetivo de acordar la forma en que se implementarán las referidas medidas; (viii) desarrollar un proceso de vinculación entre C. D., previa aquiescencia de las víctimas; (ix) continuar otorgando atención integral a la salud de C. y de D.; (x) brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a C. y D.; (xi) realizar las publicaciones y actos de difusión ordenados en la Sentencia; (xii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; (xiii) adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para que en el proceso de otorgamiento de nuevas licencias o de renovación de las existentes, el requisito de realización de un estudio de impacto ambiental incluya previsiones específicas que tomen en cuenta los impactos diferenciados a los PIAV y se aplique el principio de precaución; (xiv) realizar un informe sobre las medidas tomadas respecto al monitoreo y la protección de la ZITT frente al ingreso de terceros y la situación ambiental de la misma; (xv) garantizar la existencia de un recurso que permita hacer efectivo el derecho a la protección judicial de los PIAV; (xvi) implementar los programas de capacitación y protocolos ordenados en la Sentencia; (xvii) realizar un peritaje con el fin de determinar la reparación integral de los daños materiales e inmateriales sufridos por C. y D. y (xviii) pagar las cantidades fijadas por concepto de reintegro de costas y gastos.

La Jueza Nancy Hernández López y el Juez Humberto Antonio Sierra Porto dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto disidente y parcialmente disidente. El Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot y la Jueza Verónica Gómez dieron a conocer sus votos individuales concurrentes.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1049684937>